

Puntos principales de la normativa actual - Resumen - Texto Original

NORMATIVA PROVINCIAL EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**PROVINCIA
DEL CHACO**



NORMATIVA PROVINCIAL VIGENTE EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

JUNIO 2017

El derecho de acceso a la información pública está amparado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, y está regulado a nivel nacional por la [Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública](#) promulgada recientemente. En virtud del sistema federal, cada provincia dicta su propia normativa para regular el ejercicio de este derecho dentro de su jurisdicción. Algunas adhieren a la ley nacional -la misma invita a las provincias a adherirse-, mientras que otras tienen sus propias leyes, decretos o resoluciones.

Conocer el estado de la normativa provincial en Acceso a la Información Pública permite:

- a los ciudadanos de todo el país saber cuál es el marco legal en el cual ejercen su derecho donde residen;
- y al Estado Nacional, a llevar adelante acciones conjuntas con cada provincia en función de su situación actual, con el objetivo para mejorar sus herramientas de transparencia y nivelar hacia un estándar nacional de alta calidad institucional.

La **Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia**, en su carácter de Autoridad de Aplicación del [Decreto 1172/2003](#) que aún rige el derecho de acceso a la información pública, relevó la situación actual de la normativa provincial en la materia, a la vez que desarrolló un análisis comparativo de los puntos principales en cada caso.

El presente informe es el producto de la información recabada y análisis realizado sobre la normativa de:

PROVINCIA DEL CHACO

NORMATIVA EXISTENTE

- ✓ LEY 6.431 (Sancionada el 20/10/2009)
- ✓ LEY 7.847 de Creación de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Publicada en el Boletín Oficial el 12/09/2016)

PUNTOS PRINCIPALES DE LA NORMATIVA

Legitimación activa	Artículo 1° - Ley N° 6.431
Sujetos obligados	Artículo 1° - Ley N° 6.431
Definición de Información	Artículo 3° - Ley N° 6.431
Transparencia activa	Artículo 2° - Ley N° 6.431
Procedimiento	Artículo 5° - Ley N° 6.431
Plazos	Artículo 4° - Ley N° 6.431
Excepciones	Artículo 9° - Ley N° 6.431
Responsabilidades	Artículo 8° - Ley N° 6.431
Autoridad de Aplicación	Artículo 12 - Ley N° 6.431
Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Artículo 1° - Ley N° 7.847

RESUMEN

- *Legitimación activa*

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de los Poderes, empresas y organismos que componen el Sector Público Provincial incluidos en el artículo 4° de la ley 4.787 y modificatorias- y de los Municipios de la Provincia. (Artículo 1° - Ley N° 6.431)

- *Sujetos obligados*

La norma no dedica un artículo en especial a los sujetos obligados. Debe entenderse que ellos son los mencionados en el artículo 1°: "...Poderes, empresas y organismos que componen el Sector Público Provincial incluidos en el artículo 4° de la ley 4.787 y modificatorias- y de los Municipios de la Provincia ...".

A tales efectos, cabe señalar que, conforme el artículo 4° de la Ley N° 4.787, el Sector Público provincial se encuentra dividido en Subsectores. Ellos son:

a) Subsector 1. Administración Central: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Electoral, Consejo de la Magistratura, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Contaduría General, Tesorería General, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Defensor del Pueblo y las reparticiones, unidades y oficinas dependientes de tales Poderes y organismos.

b) Subsector 2. Entidades Descentralizadas: organismos, instituciones y reparticiones que tengan asignada la condición de descentralizadas o autárquicas por su respectiva ley de creación o por un instrumento de igual fuerza jurídica, salvo que resulten encuadrables en el Subsector 3.

c) Subsector 3. Entidades con Regímenes Institucionales Especiales:

1. Organismos responsables de la seguridad social para el personal del sector público provincial. Con ese carácter resulta comprendido en este apartado el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos creado por la Ley 4.044 y sus modificatorias.

2. Organismos estatales que tienen a su cargo actividades relacionadas con la explotación comercial y la fiscalización de juegos de azar. Con ese carácter resulta comprendida en este apartado la entidad Lotería Chaqueña creada por la Ley 500 y modificatorias.

d) Subsector 4. Empresas y Sociedades: empresas del Estado Provincial, sociedades del Estado Provincial, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones. (Artículo 1° - Ley N° 6.431)

- *Definición de Información*

No contempla una definición de información, aunque menciona a los alcances de la norma: "Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, archivos, bases de datos, soportes magnéticos, informáticos o digitales, o en cualquier otro formato que pudiera surgir en el futuro conforme a los avances tecnológicos, que sea utilizado, se encuentre bajo poder o control o sea

producida por o para los sujetos nombrados en el artículo 1° de la presente ley.

La información deberá ser suministrada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el requerido a procesarla o clasificarla. No obstante ello, deberá ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, por lo que, en caso de ser necesario, deberá ser acompañada de una explicación de los términos que se utilicen.

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la cual no se cuenta con dicha información.” (Artículo 3° - Ley N° 6.431)

- *Transparencia activa*

Todas las actividades de los órganos comprendidos en la ley, estarán sometidas al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso de la información que obre en su poder, esté bajo su control o haya sido producida por o para dicho sector, con las únicas excepciones establecidas por la ley.

En todas las oficinas de atención al público es obligatorio exhibir en un lugar bien visible para el ciudadano, el texto íntegro de la Ley N° 6.431. Su articulado deberá estar precedido por el siguiente texto: "SR. CIUDADANO, USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN". (Artículo 2° - Ley N° 6.431)

- *Procedimiento*

Toda solicitud de información a organismos estatales, deberá ser realizada por escrito y con identificación del requirente, ante la dependencia oficial que guarde o disponga de aquella información, debiendo entregarse al solicitante una constancia del requerimiento con indicación del lugar, fecha y hora de presentación.

La solicitud de información debe regirse por el principio de la informalidad. La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en la ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con un patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla. (Artículo 5° - Ley N° 6.431)

- *Plazos*

El organismo estatal, ante el cual se haya solicitado la información, deberá otorgarla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por igual término, comunicando por escrito antes del vencimiento las razones por las que hará uso de la prórroga.

Si se advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple y/o exhibe las razones por la cual no dará cumplimiento al deber de otorgar la información en los plazos establecidos, será pasible de la sanción prevista en la ley. (Artículo 4° - Ley N° 6.431)

Una vez cumplido el plazo, en caso de que la petición de la información no se hubiere satisfecho o de que la respuesta hubiere sido ambigua o parcial, se considerará que existe negativa en brindarla y quedará expedita la vía judicial.

La denegatoria de la información deberá ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa. Dicha resolución debe notificarse por escrito. (Artículos 6° y 7° - Ley N° 6.431)

- *Excepciones*

No se suministrará información:

a) Que afecte el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y toda información de carácter sensible en los términos de la ley nacional 25.326, sus modificatorias y complementarias —de Habeas Data-, incluyendo bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.

b) Que afecte el secreto estadístico.

c) Reservada bajo secreto profesional, industrial, comercial, científico o técnico, cuando afecte la propiedad intelectual o aquella que corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados.

d) De terceros que la Administración hubiere obtenido con carácter confidencial.

e) Protegida por el secreto bancario o fiscal.

f) Contenida en causas judiciales clasificadas como reservadas por decisión legislativa o judicial y en general todas aquellas cuya publicidad pudiere afectar la garantía del debido proceso legal o causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.

g) Preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial.

h) Las contenidas en notas internas con consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes.

i) Declarada secreta o reservada por las leyes específicas y sus respectivas reglamentaciones.

j) Cuando se trate de información que obre en poder de algún organismo estatal encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

k) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona. (Artículo 9° - Ley N° 6.431)

- *Autoridad de Aplicación*

Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia. (Artículo 12 – Ley N° 6.431)

- *Información Parcial*

En caso de que exista un documento que contenga información cuyo acceso esté limitado parcialmente, deberá suministrarse el resto de la información solicitada. Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones, la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público. Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada. (Artículo 10 – Ley N° 6.431)

- *Gratuidad*

El acceso y examen de la información pública, comprende el derecho a consultar la información en el lugar en que se encuentre, a obtener constancia y/o copia de la misma. Será gratuito en tanto no se requiera su copia o reproducción.

Los costos de copia y/o reproducción serán a cargo del solicitante, según un esquema de aranceles que no podrán ser mayores a los gastos operativos que demande su obtención. No se podrán imponer tasas ni tributos sobre los mismos. (Artículo 11 – Ley N° 6.431)

- *Responsabilidades*

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, la suministrarle en forma ambigua o incompleta, obstaculizare de cualquier modo el cumplimiento de la ley o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en falta grave, se le aplicará la sanción establecida por el artículo 3° de la ley 3604 y sus modificatorias o las que en un futuro la sustituyan y las sanciones del régimen disciplinario pertinente, las que serán dispuestas por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder. (Artículo 8° - Ley N° 6.431)

- *Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Creada por la Ley N° 7.847, tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión de los órganos del Estado. (Artículo 1° - Ley N° 7.847)

La autoridad de aplicación es la Secretaría General de Gobierno y Coordinación. (Artículo 7° - Ley N° 7.847)

TEXTO DE LA NORMATIVA

LEY 6431

ACCESO A LA INFORMACION - DERECHO A LA INFORMACION

ARTÍCULO 1º.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho, de conformidad con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar, acceder y recibir información gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna de los Poderes, empresas y organismos que componen el Sector Público Provincial incluidos en el artículo 4º de la ley 4.787 y modificatorias- y de los Municipios de la Provincia, en los términos y alcances que se establecen en la presente ley.

Ley 4.787 (B.O. 25/10/2000)

Art. 4: A los efectos de la aplicación de esta ley el Sector Público Provincial estará integrado por los siguientes subsectores:

a) Subsector 1. Administración Central. Este Sub-sector está constituido por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal Electoral, el Consejo de la Magistratura, la Fiscalía de Estado, el Tribunal de Cuentas, la Contaduría General, la Tesorería General, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el Defensor del Pueblo y las reparticiones, unidades y oficinas dependientes de tales Poderes y organismos.

b) Subsector 2. Entidades Descentralizadas. Componen este Subsector los organismos, las instituciones y las reparticiones que tengan asignada la condición de descentralizadas o autárquicas por su respectiva ley de creación o por un instrumento de igual fuerza jurídica, salvo que resulten encuadrables en el Subsector 3.

c) Subsector 3. Entidades con Regímenes Institucionales Especiales.

Este Subsector está constituido por las siguientes entidades:

1. Organismos responsables de la seguridad social para el personal del sector público provincial. Con ese carácter resulta comprendido en este apartado el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos creado por la ley 4044 y sus modificatorias.

2. Organismos estatales que tienen a su cargo actividades relacionadas con la explotación comercial y la fiscalización de juegos de azar. Con ese carácter resulta comprendida en este apartado la entidad Lotería Chaqueña creada por la ley 500 y modificatorias.

d) Subsector 4. Empresas y Sociedades. Este Subsector está constituido por las empresas del Estado Provincial, las sociedades del Estado Provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones.

El conjunto integrado por los subsectores 1, 2 y 3 se denominará Administración Pública Provincial.

Para los entes que conforman el Subsector 4 las disposiciones de esta Ley serán obligatorias cuando el

ámbito de aplicación de determinadas normas comprenda a todo el Sector Público Provincial, en tanto no resulten incompatibles con las leyes de creación, estatutos o normas similares de las entidades comprendidas en dicho subsector. En lo demás serán de aplicación supletoria, con igual limitación.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 2º.- Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente ley, estarán sometidos al principio de publicidad de sus actos. Los funcionarios responsables deberán prever una adecuada organización, sistematización, publicación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso de la información que obre en su poder, esté bajo su control o haya sido producida por o para dicho sector, con las únicas excepciones establecidas por esta ley.

En todas las oficinas de atención al público mencionadas en el artículo anterior, es obligatorio exhibir en un lugar bien visible para el ciudadano, el texto íntegro de la presente ley. Su articulado deberá estar precedido por el siguiente texto: "SR. CIUDADANO, USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN".

Las características de tamaño, color y tipo de letra del cartel, deberá reunir las condiciones establecidas por las normas respectivas y las que fije la reglamentación de la presente.

ALCANCES

ARTÍCULO 3º.- Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, archivos, bases de datos, soportes magnéticos, informáticos o digitales, o en cualquier otro formato que pudiera surgir en el futuro conforme a los avances tecnológicos, que sea utilizado, se encuentre bajo poder o control o sea producida por o para los sujetos nombrados en el artículo 1º de la presente ley.

La información deberá ser suministrada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el requerido a procesarla o clasificarla. No obstante ello, deberá ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, por lo que, en caso de ser necesario, deberá ser acompañada de una explicación de los términos que se utilicen.

El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, debiendo justificar la razón por la cual no se cuenta con dicha información.

PLAZOS

ARTÍCULO 4º.- El organismo estatal, ante el cual se haya solicitado la información, deberá otorgarla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por igual término, comunicando por escrito antes del vencimiento las razones por las que hará uso de la prórroga.

Si se advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple y/o exhibe las razones por la cual no dará cumplimiento al deber de otorgar la información en los plazos establecidos, será pasible de la sanción prevista en el artículo 8º de la presente ley.

CONSTANCIA DEL PEDIDO

ARTÍCULO 5º.- Toda solicitud de información a organismos estatales, deberá ser realizada por escrito y

con identificación del requirente, ante la dependencia oficial que guarde o disponga de aquella información, debiendo entregarse al solicitante una constancia del requerimiento con indicación del lugar, fecha y hora de presentación.

La solicitud de información debe regirse por el principio de la informalidad. La información deberá ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en esta ley, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento, ni contar con un patrocinio letrado para su solicitud al momento de requerirla.

SILENCIO – DENEGATORIA

ARTÍCULO 6º.- Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 4º de la presente ley, en caso de que la petición de la información no se hubiere satisfecho o de que la respuesta hubiere sido ambigua o parcial, se considerará que existe negativa en brindarla y quedará expedita la vía judicial.

DENEGATORIA FUNDADA

ARTÍCULO 7º.- La denegatoria de la información deberá ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa. Dicha resolución debe notificarse por escrito.

RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 8º.- El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, la suministrare en forma ambigua o incompleta, obstaculizare de cualquier modo el cumplimiento de esta ley o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en falta grave, se le aplicará la sanción establecida por el artículo 3º de la ley 3604 y sus modificatorias o las que en un futuro la sustituyan y las sanciones del régimen disciplinario pertinente, las que serán dispuestas por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

LÍMITES EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 9º.- No se suministrará información:

- a) Que afecte el honor, la intimidad, el derecho a la propia imagen y toda información de carácter sensible en los términos de la ley nacional 25.326, sus modificatorias y complementarias —de Habeas Data-, incluyendo bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.
- b) Que afecte el secreto estadístico.
- c) Reservada bajo secreto profesional, industrial, comercial, científico o técnico, cuando afecte la propiedad intelectual o aquélla que corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados.
- d) De terceros que la Administración hubiere obtenido con carácter confidencial.
- e) Protegida por el secreto bancario o fiscal.
- f) Contenida en causas judiciales clasificadas como reservadas por decisión legislativa o judicial y en

general todas aquellas cuya publicidad pudiere afectar la garantía del debido proceso legal o causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial.

g) Preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial.

h) Las contenidas en notas internas con consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no forme parte de los expedientes.

i) Declarada secreta o reservada por las leyes específicas y sus respectivas reglamentaciones.

j) Cuando se trate de información que obre en poder de algún organismo estatal encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

k) Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

INFORMACIÓN PARCIAL

ARTÍCULO 10.- En caso de que exista un documento que contenga información cuyo acceso esté limitado parcialmente en los términos del artículo anterior, deberá suministrarse el resto de la información solicitada. Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones, la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público. Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada.

GRATUIDAD

ARTÍCULO 11.- El acceso y examen de la información pública, comprende el derecho a consultar la información en el lugar en que se encuentre, a obtener constancia y/o copia de la misma. Será gratuito en tanto no se requiera su copia o reproducción.

Los costos de copia y/o reproducción serán a cargo del solicitante, según un esquema de aranceles que no podrán ser mayores a los gastos operativos que demande su obtención. No se podrán imponer tasas ni tributos sobre los mismos.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- Será autoridad de aplicación de la presente, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de su promulgación, de acuerdo con las obligaciones que surjan de la normativa. Vencido éste, toda persona tendrá derecho a solicitar y recibir información conforme lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil nueve.

LEY 7.847

(sancionada el 31/08/2016. Publicada en el Boletín Oficial el 12/09/2016)

OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Artículo 1º: Creación. Créase la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo, que tendrá por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión de los órganos del Estado.

Artículo 2º: Legitimación activa. Toda persona física o jurídica, pública o privada, está legitimada para acudir a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

Artículo 3º: Sujetos Obligados. Serán sujetos obligados la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Artículo 4º: Alcances. Determinase que se considera información a los efectos de la presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales, que haya sido creada u obtenida por los organismos descriptos en el artículo precedente.

Artículo 5º: Plazos. El organismo estatal al cual se haya requerido la información, deberá otorgarla en un plazo de quince (15) días hábiles, siendo prorrogable excepcionalmente por igual término, comunicando antes del vencimiento las razones del uso de la prórroga.

En el caso de que la repartición pública no cumpla y/o exhiba las razones sin causa justificada, el deber de otorgar la información de los plazos establecidos, será pasible de la sanción prevista en el artículo 8º de la [ley 6431](#)

Artículo 6º: Solicitud. La solicitud de información se regirá por el principio de informalidad. La información deberá ser provista sin otras consideraciones que las contempladas en la [ley 6431](#)

Artículo 7º: Autoridad de Aplicación. Establécese como autoridad de aplicación a la Secretaría General de Gobierno y Coordinación.

Artículo 8º: Adhesión. Invítase a los Organismos de Contralor con jerarquía constitucional, al Poder Judicial y al Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, a adherirse a los términos de la presente ley.

Artículo 9º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.